

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril tres (03) de 2024. Paso a la señora juez el presente asunto, informando que la apoderada de la demandante presentó subsanación al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 711

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00083-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Gloria Steffy Garzón Campo
T/ar acto Jco: Efer Arley Garzón Campo

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto No. 608 del 15 de marzo de 2024¹, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin.

Examinado nuevamente el escrito promotor y sus anexos, se observa que se subsanó el defecto formal contenido en el auto inadmisorio, por lo que ahora cumple con los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, se dispondrá su admisión y trámite legal correspondiente.

Se prescindirá de la notificación personal de este proveído al señor EFER ARLEY GARZON CAMPO, por cuanto del certificado médico² e historia clínica aportados como anexo de la demanda³, se certifica que el titular de los actos jurídicos padece de “*retraso mental severo y sordomudez congénita (...)*” sus patologías son incurables⁴, y a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandante en el libelo promotor, quien señala que el señor GARZON CAMPO desde su nacimiento presentó un retraso mental severo y una sordomudez congénita y toda su vida ha dependido de terceras personas, como sus padres, hermanos y familia en general.⁵

De lo anterior se concluye que el titular de los actos jurídicos no tiene las condiciones mentales para comprender la naturaleza y fines del proceso, por lo que la notificación precitada carecería de eficacia.

¹ Consecutivo 004

² Consecutivo 002 Fl.18

³ Consecutivo 002 fl 19-23

⁴ Consecutivo 002 fl.18

⁵ Consecutivo 002 fl5-12

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor EFER ARLEY GARZON CAMPO, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

Así mismo, y con el ánimo de prevenir cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del futuro titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, no solo se le notificará del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, sino que además se le designará un Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del juicio.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la demandante, a quien de otro lado, se la requerirá para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor EFER ARLEY GARZON CAMPO, que por su cercanía y confianza con el discapacitado se encuentre interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO interpuesta por la señora GLORIA STEFFY GARZÓN CAMPO, mediante apoderada judicial, en favor del titular de los actos jurídicos, señor EFER ARLEY GARZON CAMPO, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la notificación del adelantamiento del presente asunto al señor EFER ARLEY GARZON CAMPO, conforme a las motivaciones vertidas previamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, para los fines previstos en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor EFER ARLEY GARZON CAMPO, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

SEXTO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del señor EFER ARLEY GARZON CAMPO a la abogada **NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS** abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.539.158 y con Tarjeta Profesional No. 43.549 del C. S. de la J. con oficina

en la Calle 3A No.13 A-15 Celular 315-5799471 y correo electrónico nzrb2012@hotmail.com. **NOTIFICAR** a la mencionada profesional del derecho del auto admisorio de la demanda, y **CORRERLE TRASLADO** de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

SEPTIMO: CITAR por secretaría a la abogada precitada, **ADVIRTIÉNDOLE** que la designación anterior es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 numeral 7, y 50 del Código General del Proceso.

OCTAVO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) los cuales serán cancelados por la parte actora, debiendo allegar constancia que acredite dicho pago.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor EFER ARLEY GARZON CAMPO, que por su cercanía y confianza con el discapacitado se encuentre interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el mismo.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUBBY SIRLEY GRANDA ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía no. 34.538.680 y T.P. No. 232.961 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 056 del día 04/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb412ca0fe15e6bf5525ed86868ce220b70625f45029dd88eac1b7a076b78f9f**

Documento generado en 03/04/2024 04:04:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>